



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 029-2021-SMV/10

Lima, 11 de junio de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. con una multa de cuatro (04) UIT equivalente a S/ 15 800,00 (quince mil ochocientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en cuatro (4) infracciones graves: tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.27 y Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones, por no contar con un programa anual de auditoría interna, por no contar con un funcionario de control interno que cumpla con los requisitos establecidos por la normativa y sus funciones; y, por no haber cumplido con las normas sobre publicidad sobre rentabilidades.*

Administrado : Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021010130

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N°2021010130, y el Informe N° 466-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial;

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Mediante Informe N° 470-2020-SMV/10.2 la Intendencia General de Supervisión Entidades comunicó a la Intendencia General de Cumplimiento (en adelante, IGCP), los indicios de una posible infracción por parte de Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. (en adelante, PROMOINVEST SAF), por cuanto habría incumplido con lo normado en el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), vigente a la fecha de ocurridos los hechos;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

3. Al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO LPAG), aprobado por DS N° 004-2019-JUS, mediante Oficio N° 1109-2021-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), notificado el 18 de marzo de 2021, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra PROMOINVEST SAF respecto de los hechos evidenciados en la investigación llevada a cabo;

4. Con carta del 12 de abril de 2021, PROMOINVEST SAF presentó los descargos solicitados;

5. Los cargos formulados a PROMOINVEST SAF y los descargos de esta última han sido materia de evaluación en el Informe N° 466-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

6. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 230, inciso 2, del TUO LPAG, mediante Oficio N° 1651-2021-SMV/10, se puso a disposición de PROMOINVEST SAF el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 466-2021-SMV/10.3, para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

7. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si PROMOINVEST SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente al momento de ocurridos los hechos, por incumplimiento al literal c) y al primer párrafo del numeral 4) del literal f) del artículo 87 del REGLAMENTO.
- b. Si PROMOINVEST SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el Anexo VII, literal A), numeral 1, inciso 1.15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, al no haber cumplido con observar el primer párrafo del artículo 6 del REGLAMENTO.
- c. Si PROMOINVEST SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el Anexo VII, literal A), numeral 1, inciso 1.15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, al no haber cumplido con observar el quinto párrafo del artículo 5° del REGLAMENTO.
- d. Si PROMOINVEST SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el Anexo VII, literal A), numeral 1, inciso 1.15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, al no haber cumplido con observar el quinto párrafo del artículo 5° del REGLAMENTO.
- e. Si corresponde o no imponer una sanción a PROMOINVEST SAF;

III. ANÁLISIS

1. **PRIMER CARGO: INFORMACIÓN DE LOS FONDOS**
DE LA NORMATIVA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

8. Al respecto, el artículo 87, numerales c) y f) del REGLAMENTO establecen:

“Artículo 87.- INFORMACIÓN A INCLUIR EN PUBLICIDAD

(...)

Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, toda publicidad debe considerar lo siguiente:

c) Solo se podrán hacer comparaciones con otros instrumentos o fondos, cuando éstos presenten características de riesgo y rendimiento similares al fondo mutuo a publicitar. En este caso, se debe incluir la información señalada en el numeral 4 del inciso f) del presente artículo.

(...)

f) (...)

Adicionalmente, en la publicidad de rentabilidades se debe observar lo siguiente:

2) La rentabilidad o variación del valor cuota debe contener al menos dos (2) decimales y debe ser calculada de la siguiente manera:

$$R = VCR/VCB - 1$$

Donde:

R: Rentabilidad

VCR: Valor cuota a una fecha de referencia determinada.

VCB: Valor cuota a una fecha base con la cual se compara.

La rentabilidad anualizada debe mostrarse en términos efectivos tomando en cuenta para el cálculo años de 360 días calendario.

4) Las rentabilidades deben publicitarse considerando años completos, comprendidos de enero a diciembre. La información mínima a publicitar es la correspondiente a la rentabilidad anualizada de cada uno de los cinco (5) últimos años completos anteriores a la fecha de publicación.

En el caso de fondos mutuos que tengan una etapa operativa menor a cinco (5) años, la información mínima a publicitar debe comprender la rentabilidad de todos los años completos desde que el fondo inició la etapa operativa. La rentabilidad correspondiente al año en que se inició la etapa operativa se debe calcular según lo establecido en el primer párrafo del numeral 2) anterior, siendo la fecha de referencia el último día calendario de ese año y la fecha base un día calendario anterior al inicio de la etapa operativa.

Asimismo, se debe consignar la rentabilidad acumulada correspondiente al año en curso. En este caso, se debe observar lo establecido en el numeral 2), siendo la fecha base el último día del año calendario anterior y la fecha de referencia debe ser el último día calendario del mes que se utiliza para la comparación y no tener una antigüedad mayor a tres (3) meses.

(...);

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

9. A partir de la supervisión efectuada por la IGSE mediante la inspección realizada a las oficinas de PROMOINVEST SAF del 7 de marzo al 5 de abril de 2018 (en adelante, la INSPECCIÓN), y evaluado el proceso de suscripciones,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

la IGSE obtuvo un material informativo que los promotores de PROMOINVEST SAF entregan de forma impresa, durante la etapa de captación de clientes, a los potenciales inversionistas. El referido material presenta, entre otros, las rentabilidades y la evolución de los valores cuota de los fondos mutuos administrados por PROMOINVEST SAF en forma anual, y de enero a febrero de 2018. Asimismo, incluye la comparación con la rentabilidad del Índice S&P BVL Lima 25 solamente para el periodo enero-febrero 2018, pero no incluye la rentabilidad anualizada del referido índice de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación¹, es decir de los años 2013 al 2017. La referida información se muestra a continuación:

**REPORTE DE RENTABILIDADES
(AL 28/02/18)
PROMOINVEST FONDO SELECTIVO**

RENTABILIDAD 2008 (DEL 31/12/07 AL 31/12/08)	-59.42%
RENTABILIDAD 2009 (DEL 31/12/08 AL 31/12/09)	75.81%
RENTABILIDAD 2010 (DEL 31/12/09 AL 31/12/10)	43.76%
RENTABILIDAD 2011 (DEL 31/12/10 AL 31/12/11)	-19.90%
RENTABILIDAD 2012 (DEL 31/12/11 AL 31/12/12)	9.06%
RENTABILIDAD 2013 (DEL 31/12/12 AL 31/12/13)	-30.26%
RENTABILIDAD 2014 (DEL 31/12/13 AL 31/12/14)	-17.59%
RENTABILIDAD 2015 (DEL 31/12/14 AL 31/12/15)	-50.04%
RENTABILIDAD 2016 (DEL 31/12/15 AL 31/12/16)	71.77%
RENTABILIDAD 2017 (DEL 31/12/16 AL 31/12/17)	27.81%

RENTABILIDAD 2018 (DEL 31/12/17 AL 28/02/2018)	0.40%*
RENTABILIDAD S&P/BVL LIMA 25 USD 2018 (DEL 31/12/17 AL 28/02/2018)	-0.18%*

* En dólares

La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado, no garantiza que se repita en el futuro. Esta rentabilidad no incluye el efecto de las comisiones de suscripción y rescate, ni el impuesto a la renta.

**REPORTE DE RENTABILIDADES
(AL 28/02/18)
PROMOINVEST INCASOL FMIV**

RENTABILIDAD 2008 (04/08/2008 AL 31/12/2008)	-28.79%
RENTABILIDAD 2009 (31/12/2008 AL 31/12/2009)	44.60%
RENTABILIDAD 2010 (31/12/2009 AL 31/12/2010)	38.68%
RENTABILIDAD 2011 (31/12/2010 AL 31/12/2011)	-20.65%
RENTABILIDAD 2012 (31/12/2011 AL 31/12/2012)	-2.64%
RENTABILIDAD 2013 (31/12/2012 AL 31/12/2013)	-20.75%
RENTABILIDAD 2014 (31/12/2013 AL 31/12/2014)	-10.35%
RENTABILIDAD 2015 (31/12/2014 AL 31/12/2015)	-33.86%
RENTABILIDAD 2016 (31/12/2015 AL 31/12/2016)	50.90%
RENTABILIDAD 2017 (31/12/2016 AL 31/12/2017)	24.29%

RENTABILIDAD 2018 (DEL 31/12/17 AL 28/02/2018)	0.92%*
RENTABILIDAD S&P/BVL LIMA 25 2018 (DEL 31/12/17 AL 28/02/2018)	0.46%*

* En soles

La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado, no garantiza que se repita en el futuro. Esta rentabilidad no incluye el efecto de las comisiones de suscripción y rescate, ni el impuesto a la renta.

10. En ese sentido, al no incorporar PROMOINVEST SAF en su material informativo la rentabilidad anualizada del Índice S&P BVL Lima 25 de los cinco años anteriores a la fecha de dicho folleto, se imputó a dicha sociedad administradora que habría incumplido lo establecido en el literal c) y en el primer párrafo del numeral 4) del literal f) del artículo 87 del REGLAMENTO;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

11. En sus descargos, PROMOINVEST SAF reconoce expresamente su responsabilidad respecto de la infracción imputada. Adicionalmente a tal reconocimiento, por las cuatro infracciones incurridas, la administradora desarrolla los criterios de sanción que considera deben tenerse en cuenta al momento de

¹ La fecha de la publicación es marzo de 2018.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

determinar la sanción impuesta para las cuatro infracciones; así indica que no registra antecedentes, que los incumplimientos materia de cargos, no han producido un perjuicio concreto cuantificable al mercado, ni han afectado de manera concreta, ni ocasionado un daño económico a los inversionistas reales ni potenciales de los Fondos Mutuos que administra; no le han generado algún beneficio ilícito económico, o de cualquier otra índole, de forma directa o indirecta, fueron subsanados con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, no ha causado daño al interés público ni tampoco ha tenido una repercusión en el mercado, ha prestado toda su colaboración durante el proceso de inspección y ha cumplido con brindar toda la información requerida por la SMV, para que puedan cumplir con sus funciones, no hubo intencionalidad, ni dolo;

12. En cuanto a las circunstancias para el presente cargo, señala que dicha situación se debió a un error material involuntario que no fue advertido en su oportunidad. Sin embargo, precisa que una vez identificada esta omisión, ha sido corregido con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la LPAG y regularizado en los folletos informativos entregados por los promotores a los potenciales inversionistas, de tal manera que en la actualidad los materiales publicitarios se encuentran acordes a lo establecido en el artículo 87° del REGLAMENTO;

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

13. Sobre el particular, al haber reconocido expresamente PROMOINVEST SAF la comisión de los hechos imputados a título de cargo, ha quedado demostrado que dicha sociedad ha incurrido en una infracción calificada como grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, que establece como infracción de naturaleza grave *"Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa"*;

14. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que el reconocimiento de la infracción así como los criterios de sanción desarrollados por PROMOINVEST SAF serán analizados en la Sección de la Evaluación de la Sanción de la presente resolución;

2. SEGUNDO CARGO: DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA DEL 2017

DE LA NORMATIVA

15. El artículo primer párrafo del artículo 6 del REGLAMENTO establece:

Artículo 6.- Funciones

Para el cumplimiento de sus funciones, el funcionario de control interno debe elaborar un programa anual de trabajo, el cual debe ser aprobado por el órgano de quien depende. Este programa debe considerar las actividades que le permitan cumplir como mínimo los siguientes objetivos.

(...)

DE LOS HECHOS

16. En la INSPECCIÓN se detectó que la Funcionaria de Control Interno (en adelante, FCI) de PROMOINVEST SAF, no habría elaborado el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

programa anual de trabajo, referido en el artículo 6 del REGLAMENTO, correspondiente al ejercicio 2017;

17. En efecto, de acuerdo con el documento denominado "Calendario y Plan Anual año 2017", entregado por PROMOINVEST SAF durante la INSPECCIÓN² (en adelante, PROGRAMA ANUAL 2017), se observa que este ha sido elaborado y firmado por la representante bursátil de PROMOINVEST SAF, señorita Janina Castro Núñez, cuando dicho documento debió haber sido elaborado por la FCI, señorita Lucy Sánchez Paredes;

18. Ello ha sido además corroborado y dejado constancia en el documento denominado "Cuestionario al Funcionario de Control Interno" (en adelante, CUESTIONARIO AL FCI), en la cual la FCI manifestó al equipo de inspección que el programa anual de trabajo correspondiente al año 2017, fue elaborado por la representante bursátil;

19. En efecto, ante la pregunta: *"¿Elaboró usted el Programa Anual de Trabajo para el año 2017, presentado a la SMV el 29/12/2016?"*, la FCI respondió *"No, el Calendario y Plan Anual 2017 fue elaborado y firmado por la señora Janina Castro Nuñez (anterior FCI) porque la FCI vigente se encontraba de licencia en la fecha que se reportó dicho plan a la SMV"*;

20. Sobre el particular, mediante escrito del 15 de junio de 2018, PROMOINVEST SAF señaló: *"Por un error material, se entregó un Plan Anual de Trabajo para el año 2017, firmado por Janina Castro Núñez. El Plan Anual de Trabajo para el año 2017, fue elaborado por la Funcionaria y presentado ante la SMV con fecha 29 de diciembre de 2016. Expediente 2016048127". Por un error involuntario, se entregó un documento de trabajo interno firmado por la Representante Bursátil, documento que carece de validez interna"*;

21. Es oportuno señalar que PROMOINVEST SAF no sustentó esta afirmación con alguna prueba que desacredite el documento denominado PROGRAMA ANUAL 2017 presentado durante la INSPECCIÓN;

22. Por lo expuesto, se evidencia que, en ausencia de la FCI de PROMOINVEST SAF, dicha sociedad administradora elaboró el PROGRAMA ANUAL 2017 y fue firmado por la representante bursátil y remitido a la SMV el 29 de diciembre de 2016, cuando su elaboración y suscripción correspondía a la FCI, por lo que PROMOINVEST SAF habría impedido que se cumpliera el primer párrafo del artículo 6 del REGLAMENTO, por lo que tampoco tendría el PROGRAMA ANUAL 2017 debidamente aprobado por el órgano correspondiente;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

23. En sus descargos, PROMOINVEST SAF reconoce expresamente su responsabilidad respecto de la infracción imputada; desarrollando además los criterios de sanción expuestos precedentemente que considera deben tenerse en cuenta al momento de determinar la sanción impuesta;

24. En cuanto a las circunstancias para este cargo, señala que la señorita Janina Rosalinda Castro, solamente firmó el Programa Anual en ausencia de la FCI por un error material, en tanto, se había desempeñado efectivamente

² Mediante Memorándum N° 01-2018-SMV/10.2.1-INSPPROMOINVEST, el equipo de inspección solicitó a PROMOINVEST SAF el Programa Anual de Trabajo de Control Interno para los años 2017 y 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

como nuestra última FCI hasta el año 2015, y actuaba con facultades de representación general en su calidad de representante bursátil. Asimismo, se precisa que el Programa Anual de Control Interno 2017 fue aprobado mediante sesión Directorio de fecha 29 diciembre 2016 y efectivamente comunicado a la SMV;

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

25. Sobre el particular, al haber reconocido expresamente PROMOINVEST SAF la comisión de los hechos imputados a título de cargo, ha quedado demostrado que dicha sociedad ha incurrido en una infracción calificada como muy grave tipificada en el inciso 1.15, numeral 1, literal A) del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurrir los hechos, que establece como infracción de naturaleza muy grave *"No contar con un funcionario de control interno, o éste no haber sido designado según lo establecido por la normativa de la materia, o no cumplir dicho funcionario con los requisitos, las funciones o las disposiciones que le alcanzan del modo previsto en la normativa"*³;

26. En cuanto a la información remitida el 29 de diciembre de 2016 mediante expediente N° 2016048127⁴, se incluye un programa anual 2017 en el cual se señala que fue elaborado por Lucy Sánchez Paredes, la FCI; sin embargo, dicho documento no presenta firma u otro elemento que permita acreditar que dicho documento fue efectivamente elaborado por la señorita Sánchez, lo cual contrasta con el PROGRAMA ANUAL 2017 entregado durante la INSPECCIÓN, en el cual se señala que fue elaborado por Janina Castro Núñez, y firmado por la misma, lo cual concuerda con lo señalado en el CUESTIONARIO AL FCI;

27. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que el reconocimiento de la infracción así como los criterios de sanción desarrollados por PROMOINVEST SAF serán analizados en la Sección de la Evaluación de la Sanción de la presente resolución;

3. TERCER CARGO: DEL FUNCIONARIO DE CONTROL INTERNO DE PROMOINVEST SAF

DE LA NORMATIVA

28. El artículo 5, quinto párrafo, del REGLAMENTO, vigente a la fecha de ocurrir los hechos, establece:

"Artículo 5.- Control Interno

(...)

El funcionario de control interno debe contar con formación académica y capacidad profesional suficiente para cumplir con sus funciones. La formación académica se acredita con título profesional o grado académico de educación superior y especialización en materias relacionadas con las funciones de control interno. Para la capacidad profesional se requiere una experiencia profesional mínima de tres (3) años en actividades de auditoría o de control, o haber ejercido cargos gerenciales relacionados con dichas actividades, por lo

³ Cabe señalar que dicho tipo legal ha sido recogido en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.27, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente desde el 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES): *"No haber designado al funcionario o responsable de control interno, o responsable de las funciones de la gestión de riesgos, según lo establecido por la normativa de la materia, o no cumplir, dicho funcionario, con los requisitos, las funciones o las disposiciones que le alcanzan del modo previsto en la normativa."*

⁴ Unido al expediente N° 2016048098.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

menos por un periodo similar. En ambos casos, la experiencia mínima debe haberse obtenido dentro de los últimos diez (10) años.

(...);

DE LOS HECHOS

29. De acuerdo al escrito del 29 de setiembre de 2015⁵, PROMOINVEST SAF comunicó que su directorio reunido esa misma fecha, designó a la señorita Lucy Sánchez Paredes, como FCI de la SAF, adjuntando el respectivo currículum vitae (en adelante, CV);

30. De otro lado, durante la INSPECCIÓN, el 26 de marzo de 2018 se realizó una entrevista a la FCI, según consta en el documento denominado “Cuestionario al Funcionario de Control Interno” (en adelante, CUESTIONARIO AL FCI). De la evaluación del CV y del contenido del CUESTIONARIO AL FCI, se tienen las siguientes observaciones:

a) RESPECTO DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA

31. Según el CV, la FCI es contadora pública colegiada, desde el 14 de enero de 2012; ha llevado el Diplomado en Normas Internacionales de Información Financiera el 2015, el Programa de Especialización en Inversiones en el año 2013, el Curso de Capacitación en el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo, en forma anual, desde el 2009 hasta la fecha, el Curso de Certificación para Promotores en Fondos Mutuos, entre otros;

32. De otro lado, según el CUESTIONARIO AL FCI, adicionalmente a lo mencionado, manifiesta la FCI que en cumplimiento con el requisito de especialización a que se refiere el REGLAMENTO, ha llevado el curso de *Control Interno y Gestión del Riesgo*, que tuvo una duración de 24 horas lectivas y se realizó del 22 de febrero al 22 de marzo de 2018;

33. De lo expuesto, se observa que el Diplomado en Normas Internacionales de Información Financiera el 2015, el Programa de Especialización en Inversiones en el año 2013 y el Curso de Capacitación en el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo, no tienen el contenido de temas de control interno, requisito necesario como parte de la formación académica con la que debe contar un FCI;

34. En tal sentido, se considera que al 21 de marzo de 2018 (fecha en la que concluye su capacitación sobre materias de control interno), la FCI no contaba con la especialización en materias de control interno que acrediten la formación académica requerida por el artículo 5 del REGLAMENTO;

b) RESPECTO DE LA CAPACIDAD PROFESIONAL

35. De acuerdo con la información que obtenida en la INSPECCIÓN, se observa que al 21 de marzo de 2018, la FCI no contaba con la experiencia mínima de 03 años en actividades de auditoría o control;

36. Cabe señalar que la única experiencia laboral realizada en el área de Contabilidad de PROMOINVEST SAF reseñada en el CV de la FCI, no equivale a la experiencia en actividades de auditoría o de control, que el REGLAMENTO

⁵ Expediente 2015038302

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

requiere como parte de la experiencia profesional con la que debe contar un FCI, para asumir dicho cargo. En cuanto a esta observación PROMOINVEST SAF señaló:

"la funcionaria al momento de su nombramiento en el cargo, contaba con una experiencia en procesos contables de más de tres años, además de contar con capacitaciones en procesos de colocación de cuotas, por más de tres años consecutivos así como conocimientos en evaluación de inversiones, características que la calificaban como una FCI con la capacidad necesaria para ejercer funciones de control, con amplio conocimiento, en los procesos de colocación de cuotas, análisis de inversiones, procesos contables y demás temas vinculados al mercado de valores.

A la fecha⁶, la Funcionaria, cuenta con una experiencia mayor a los 5 años en procesos contables además de contar con certificaciones en Control Interno y Gestión de Riesgo.

El Directorio de la Sociedad Administradora, ha dispuesto la permanente capacitación de la Funcionaria, en temas relacionados a control interno, buenas prácticas corporativas y gestión de riesgos."

37. Por lo expuesto, se observa que la FCI de PROMOINVEST SAF, al 21 de marzo de 2018 no habría cumplido con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 5° del REGLAMENTO, por no contar con la formación académica suficiente, en especialización en materias relacionadas con las funciones de control interno, y asimismo no habría acreditado contar con la capacidad profesional suficiente para cumplir con sus funciones, pues no contaría con la experiencia profesional mínima de tres (3) años en actividades de auditoría o de control, y tampoco ha ejercido cargos gerenciales relacionados con dichas actividades, por lo menos por un periodo similar, dentro de los últimos diez (10) años;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

38. En sus descargos, PROMOINVEST SAF reconoce expresamente su responsabilidad respecto de la infracción imputada. Adicionalmente, la administradora desarrolla los criterios de sanción referidos previamente que considera deben tenerse en cuenta al momento de determinar la sanción impuesta;

39. Adicionalmente, señala que se consideré como atenuante que su FCI ha cursado un curso de especialización "VII Diplomatura Internacional de Control Interno Empresarial y del Sector Público" entre junio y noviembre de 2019, lo cual refiere, permite acreditar que la FCI cumple actualmente con los requisitos académicos y de formación requeridos por el REGLAMENTO para desempeñarse en el cargo;

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

40. Sobre el particular, al haber reconocido expresamente PROMOINVEST SAF la comisión de los hechos imputados a título de cargo, ha quedado demostrado que dicha sociedad ha incurrido en una infracción calificada como muy grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 1, inciso 1.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, que establece como infracción de naturaleza muy grave *"No contar con un funcionario de control interno, o éste no haber sido designado según lo establecido por la normativa de la materia, o no cumplir dicho funcionario con los requisitos, las funciones o las disposiciones que le alcanzan del modo previsto en la normativa";*

⁶ Según carta del 15 de junio de 2018.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

41. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que el reconocimiento de la infracción así como los criterios de sanción desarrollados por PROMOINVEST SAF serán analizados en la Sección de la Evaluación de la Sanción de la presente resolución;

4. CUARTO CARGO: DEL FUNCIONARIO DE CONTROL INTERNO DE PROMOINVEST SAF

DE LA NORMATIVA

42. El artículo 5, segundo, tercer y último párrafo y el artículo 6, numerales c), e, f) y h), del REGLAMENTO establecen:

"Artículo 5.- Control Interno

(...)

El funcionario de control interno debe ser designado por el directorio de la sociedad administradora y en ausencia de este por la junta general de accionistas. Dicho funcionario dependerá del órgano que lo designó y en ningún caso podrá depender del gerente general.

El funcionario de control interno debe desempeñar sus labores a dedicación exclusiva, con independencia y neutralidad respecto de cualquier otra actividad que pudiera generar algún conflicto de interés en la sociedad administradora. Dentro de este marco, el funcionario de control interno no podrá ser gerente general, gerente, miembro del comité de inversiones o contador de la sociedad administradora, y no debe estar incurso en las prohibiciones establecidas en el inciso d) del artículo 25 del Reglamento.

(...)

La labor del funcionario de control interno se rige por las normas aplicables a los fondos mutuos y supletoriamente por las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna, así como por el Código de Ética emitido por The Institute of Internal Auditors. El funcionario de control interno y los directores o accionistas, según corresponda, tienen responsabilidad administrativa por la diligencia con la que cumplan las funciones vinculadas al procedimiento de control interno. (...)"

Artículo 6.- Funciones

Para el cumplimiento de sus funciones, el funcionario de control interno debe elaborar un programa anual de trabajo, el cual debe ser aprobado por el órgano de quien depende. Este programa debe considerar las actividades que le permitan cumplir como mínimo los siguientes objetivos:

(...)

c) Verificar el cumplimiento de las Normas Internas de Conducta enunciadas en el artículo 4 del Reglamento;

(...)

e) Supervisar que las consultas, reclamos y, en general, el servicio brindado al partícipe por la sociedad administradora, directamente o a través de los promotores, se ajusten a los procedimientos, plazos y demás reglas que para el efecto deberán ser fijados en el prospecto simplificado y reglamento de participación del fondo mutuo;

f) Supervisar que la publicidad o actividad promocional que se realice sobre el fondo mutuo se efectúe con sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente sobre la materia;

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

h) *Evaluar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para lo cual deberá efectuar las validaciones que sean necesarias en las actividades más relevantes de la organización, como el proceso de suscripciones y rescates, proceso de inversiones, proceso contable, entre otros;*

(...)”

DE LOS HECHOS

43. En la INSPECCIÓN se detectó posibles incumplimientos de la normativa citada que habría impedido que la FCI de PROMOINVEST SAF cumpla con las funciones asignadas por el REGLAMENTO:

- (i) La FCI no habría realizado a cabalidad las funciones relacionadas a la verificación del cumplimiento de las Normas Internas de Conducta (en adelante, NIC), la supervisión de la publicidad sobre los fondos que administra PROMOINVEST SAF, y la realización de las validaciones que sean necesarias en las actividades más relevantes de la organización, como el proceso de suscripciones y rescates y el proceso de inversiones.

En efecto, en el documento CUESTIONARIO AL FCI, la FCI declaró lo siguiente:

- Para la verificación del cumplimiento de las NIC, indicó que identifica a las personas que tienen acceso a la información de inversiones⁷ y verifica que estas personas hayan firmado la declaración de haber recibido dichas normas.

Al respecto, dicha declaración no garantiza el cumplimiento de las NIC; conforme al último párrafo del artículo 5 del REGLAMENTO, puesto que la FCI debió realizar otras comprobaciones y actuaciones, dentro del ámbito de sus actividades, para cumplir con la verificación de la observancia de las NIC.

Asimismo, debe indicarse que de acuerdo con el PROGRAMA ANUAL 2017 se aprecia que es un objetivo de control interno el verificar el estricto cumplimiento de las NIC, con periodicidad semestral. Este documento fue aprobado por el Directorio de PROMOINVEST SAF, de quien depende la FCI.

- La información brindada por los promotores a los partícipes, en atención a sus consultas y reclamos, no es comunicada a la FCI; lo cual evidencia sus limitaciones para cumplir con su función de verificar que la atención a los partícipes se ajuste a los procedimientos y plazos establecidos por PROMOINVEST SAF.

En cuanto a ello, debe indicarse que las limitaciones a la verificación por parte de la FCI a la atención a los partícipes, habría impedido que dicha funcionaria cumpla con las obligaciones contenidas por el REGLAMENTO. Ello demuestra la falta de empoderamiento necesario a la FCI por parte de PROMOINVEST SAF para el cumplimiento de sus objetivos de control.

- Sobre la supervisión de la publicidad o actividad promocional realizada sobre los fondos que administra PROMOINVEST SAF, la FCI señala que toma conocimiento de los artículos publicitarios, previos a su publicación, a través de los comités internos semanales, y los recibe por correo electrónico; sin embargo, según

⁷ En este caso el Jefe de Inversiones e Informática y la Ejecutiva de Administración y Finanzas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

refiere, no supervisa que dicha publicidad cumpla con la normativa aplicable ya que esta evaluación está a cargo del área legal de PROMOINVEST SAF.

En cuanto a ello, debe indicarse que las limitaciones a la verificación por parte de la FCI a la publicidad o actividad promocional realizada sobre los fondos, habría impedido que dicha funcionaria cumpla con las obligaciones contenidas por el REGLAMENTO. Ello demuestra la falta de empoderamiento necesario a la FCI por parte de PROMOINVEST SAF para el cumplimiento de sus objetivos de control.

- En relación con las validaciones del proceso de suscripciones y rescates, la FCI señaló que selecciona la documentación de un cierre diario, se identifican las suscripciones y rescates realizados, revisa los files de los clientes que realizaron estas operaciones, verifica que contengan la documentación que soporte las suscripciones y rescates⁸.

Es decir que, respecto del proceso de suscripciones y rescates, no contempla actividades orientadas a verificar que los controles de PROMOINVEST SAF funcionen adecuadamente para evitar que en el proceso las personas no autorizadas tengan acceso a información confidencial o privilegiada, los poderes de los clientes no sean válidos o que el Manual de Procedimientos no se encuentre actualizado, entre otros. Ello demuestra la falta de empoderamiento necesario a la FCI por parte de PROMOINVEST SAF para el cumplimiento de sus objetivos de control.

- En relación con la validación del proceso de inversiones, la FCI señaló que selecciona la documentación de un cierre diario, que contiene las pólizas, reportes de CAVALI S.A. ICLV, estados de cuenta, balances de comprobación, y verifica que las operaciones de compra y venta de inversiones se hayan registrado correctamente.
- Con relación a la evidencia documentaria del trabajo realizado por la FCI, PROMOINVEST SAF no ha presentado⁹ la documentación de auditoría requerida¹⁰. Se ha presentado como evidencia del trabajo realizado por la FCI los reportes de cierre diario que el Jefe de Inversiones e Informática imprime como parte de sus funciones, en los cuales la FCI deja su sello como constancia de su revisión.

La situación descrita evidencia que la FCI no cuenta con las facilidades del caso para poder realizar sus funciones de control de los procesos de suscripciones y de inversiones, dado que su función está limitada a la información que solo le brinda sobre el particular el Jefe de Inversiones e Informática. Ello demuestra la falta de empoderamiento necesario a la FCI por parte de PROMOINVEST SAF para el cumplimiento de sus objetivos de control.

- (ii) El documento PROGRAMA ANUAL 2017 establece períodos de revisión para cada actividad que pueden ser mensual, bimestral, trimestral o semestral, según sea el caso; no obstante, la FCI ha manifestado que sus revisiones no tienen una frecuencia mínima de realización, sino que se llevan a cabo en la oportunidad en la

⁸ Contratos, vouchers de depósito, solicitudes firmadas y comprobantes de liquidación.

⁹ La documentación fue requerida al gerente general de PROMOINVEST SAF mediante Memorandum N° 02-2018-SMV/10.2.1-INSPROMOINVEST

¹⁰ La documentación de auditoría, o papeles de trabajo, es el registro de procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (párrafo 6 de la Norma Internacional de Auditoría 230 Documentación de Auditoría).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

que el FCI lo considere necesario. Asimismo, este documento también establece como riesgo relevante el incumplimiento de las funciones sensibles; sin embargo, la FCI señala no haber documentado el análisis de tales funciones sensibles;

44. Respecto a esta observación, PROMOINVEST SAF en el escrito de 15 de junio de 2018 señala:

“Debemos manifestar que la Funcionaria valida cada uno de los procesos de cierre, además de asistir a cada una de las capacitaciones anuales tanto en temas de lavado de activos, temas relacionados con las capacitaciones a las promotoras, entre otros.

Muchas de estas validaciones se hacen a un universo conformado por el 100 % de las operaciones, sin distinguir excepciones.

Por el escaso número de operaciones, la Funcionaria tiene la posibilidad de revisar y de estar en cada uno de los procesos por los que atraviesa la Sociedad Administradora.

Es por esta razón, que el material de trabajo al que se hace alusión, estaría conformado por cada una de las operaciones que se realizan en la Sociedad Administradora. (Actas, procesos de cierre, conciliaciones bancarias y el total de las operaciones que realiza la Sociedad Administradora)

El Directorio ha dispuesto la reestructuración del sistema de control interno, que de manera simplificada, definirá cada uno de las etapas por las que atraviesa el control en las diferentes áreas de la Sociedad Administradora.

Además cada una de estas etapas de verificación y control deberá estar documentada antes de la emisión de cada informe que emita la Funcionaria”;

45. De lo expuesto, se evidencia que la limitación o las situaciones descritas respecto del cumplimiento de las funciones de la FCI de PROMOINVEST SAF ponen en riesgo la independencia y la efectividad en el ejercicio de sus actividades;

46. Asimismo, es importante recordar que la FCI fue nombrada por el Directorio de PROMOINVEST SAF y depende de éste, por lo que al no haber realizado sus funciones de acuerdo al artículo 6 del REGLAMENTO tal como se ha señalado anteriormente, y siendo responsabilidad de PROMOINVEST SAF otorgar a dicha funcionaria el empoderamiento necesario así como las facilidades del caso para el cumplimiento efectivo de sus funciones y las disposiciones de acuerdo a la normativa, PROMOINVEST SAF habría impedido que se cumpliera cabalmente con lo señalado;

47. En tal sentido, se imputó a PROMOINVEST SAF que habría infringido el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 5 y el artículo 6, numerales c), e), f) y h), del REGLAMENTO;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

48. En sus descargos, PROMOINVEST SAF reconoce expresamente su responsabilidad respecto de la infracción imputada; además de tal reconocimiento, desarrolla los criterios de sanción que considera deben tenerse en cuenta al momento de determinar la sanción impuesta;

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

49. Sobre el particular, al haber reconocido expresamente PROMOINVEST SAF la comisión de los hechos imputados a título de cargo, ha quedado demostrado que dicha sociedad ha incurrido en una infracción calificada

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

como muy grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 1, inciso 1.15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, que establece como infracción de naturaleza muy grave *"No contar con un funcionario de control interno, o éste no haber sido designado según lo establecido por la normativa de la materia, o no cumplir dicho funcionario con los requisitos, las funciones o las disposiciones que le alcanzan del modo previsto en la normativa"*¹¹;

50. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que el reconocimiento de la infracción así como los criterios de sanción desarrollados por PROMOINVEST SAF serán analizados en la Sección de la Evaluación de la Sanción de la presente resolución;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

51. De acuerdo con el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV) y el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248°, numeral 3, del TUO LPAG y el artículo 257, del precitado cuerpo normativo, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG;

52. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Reincidencia¹²; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La probabilidad de detección de la infracción; y, i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

53. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES ANTERIOR, se consideran como antecedentes del infractor las sanciones que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (04) años anteriores al momento de la comisión de la infracción;

54. Al respecto, de la evaluación realizada se ha verificado que PROMOINVEST SAF registra los siguientes antecedentes de sanción:

- i. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 046-2014-SMV/10 del 30 de diciembre de 2014, a través de la cual se sanciona a PROMOINVEST SAF con dos amonestaciones por haber incurrido en dos infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber presentado información periódica fuera del plazo establecido por la normativa.
- ii. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 009-2015-SMV/10, del 26 de febrero de 2015, a través de la cual se sanciona a PROMOINVEST SAF con una multa

¹¹ Cabe señalar que dicho tipo legal ha sido recogido en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.27, del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES: "No haber designado al funcionario o responsable de control interno, o responsable de las funciones de la gestión de riesgos, según lo establecido por la normativa de la materia, o no cumplir, dicho funcionario, con los requisitos, las funciones o las disposiciones que le alcanzan del modo previsto en la normativa."

¹² Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

de cuatro UIT, equivalente a S/ 14,600.00 (Catorce mil seiscientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES al no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión de Promoinvest Fondo Selectivo FMIV. El recurso de impugnación interpuesto contra esta resolución fue declarado infundado por Resolución de Superintendente N° 036-2016-SMV/02 del 25 de febrero de 2016.

- iii. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2016-SMV/10 del 8 de julio de 2016, a través de la cual se sanciona a PROMOINVEST SAF con dos amonestaciones y una multa de 6 UIT, equivalente a S/ 22,425.00 (Veintidós mil cuatrocientos veinticinco y 00/100 Soles) por haber incurrido en cinco infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber presentado información eventual y periódica fuera del plazo establecido por la normativa. El recurso de impugnación interpuesto contra esta resolución fue declarado infundado por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 065-2017-SMV/10 del 11 de agosto de 2017.
- iv. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 083-2017-SMV/10 del 18 de setiembre de 2017, a través de la cual se sanciona a PROMOINVEST SAF con una multa de 1 UIT ascendente a S/ 3,850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una infracción leve tipificadas en el Anexo VII, literal A, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES por no cumplir con la normativa sobre límites de las inversiones en un fondo mutuo;

55. Cabe precisar, que para la infracción relacionada al PROGRAMA ANUAL 2017, la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2016-SMV/10 y N° 083-2017-SMV/10, detalladas precedentemente, no constituyen antecedentes para la misma;

56. Acerca de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso se debe indicar que la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa para el desarrollo de las funciones de funcionario de control interno afecta la confianza que los inversionistas pueden tener en las sociedades administradoras de fondos en el desarrollo diligente de sus funciones en el mercado de valores; asimismo, como resultado de dicha situación, se descuida la cautela mínima que deben cumplir las administradoras con el fin de no perjudicar, con su actuación, no solo los intereses de sus clientes sino el de la propia sociedad;

57. El Funcionario de Control Interno, como responsable de la evaluación del sistema de control interno de la administradora, debe buscar que el mismo proporcione seguridad razonable para alcanzar los objetivos de la sociedad respecto a la efectividad y eficiencia de sus operaciones, confiabilidad y suficiencia de la información generada y cumplimiento de las normas aplicables; por lo cual se constituye en una primera línea de control cuya observancia contribuye a que las administradoras puedan cumplir con sus obligaciones generadas como resultado de sus actividades propias de gestión de carteras, lo cual a su vez contribuye con la integridad del mercado, su transparencia y protección del inversionista; por lo que al haber mantenido PROMOINVEST SAF a una persona como FCI que no cumplía con requisitos mínimos de experiencia profesional y especialización en la materia, o no tener

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

este el empoderamiento necesario por parte de PROMOINVEST SAF para el cumplimiento de sus objetivos de control; ha afectado los principios señalados;

58. Asimismo, respecto al material informativo impreso observado a PROMOINVEST SAF, debe indicarse que al no contener la información que dispone el REGLAMENTO, dicha sociedad administradora también puso en riesgo el principio de transparencia, en lo referido a la publicidad que va dirigida al mercado la cual no debe inducir a error o confusión; lo cual a su vez afecta al proceso de adopción de decisiones de inversión por parte de un inversionista sensato, cuyas decisiones deben basarse en información, oportuna, completa y verdadera. En el presente caso, la información omitida está referida a la rentabilidad anualizada del Índice S&P BVL Lima 25 del 2013 al 2017; es decir, a información que sirve como referencia para efectos de comparación de los rendimientos de la alternativa de inversión que se ofrece a los potenciales inversionistas; información que permite brindar evaluar y comparar el desempeño de la gestión de la cartera por parte de la administradora o para identificar los riesgos de la inversión; entre otros, con lo cual se constituye en un elemento fundamental para efectos de toma de decisiones por parte de los inversionistas;

59. En cuanto al perjuicio económico económico y la repercusión en el mercado, no se ha podido evidenciar que las infracciones en las cuales ha incurrido PROMOINVEST SAF hayan causado un perjuicio económico concreto o que haya tenido una repercusión en el mercado;

60. Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, no se observa que en el presente caso se presenten los supuestos que podrían configurar una repetición y/o continuidad de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

61. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Se ha verificado que PROMOINVEST SAF no presenta sanciones firmes por la comisión de las infracciones materia de análisis, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

62. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, cabe señalar que PROMOINVEST SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, debe conocer las normas que regulan el mercado de valores, de la regulación específica para las sociedades administradoras de fondos, en particular, el REGLAMENTO, y su obligatorio cumplimiento con relación a los hechos evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador, como lo es su obligación de otorgar al FCI la independencia del caso y otorgarle las facilidades del caso para el ejercicio de sus funciones observando la normativa que rige el mercado de valores;

63. En el presente caso, PROMOINVEST SAB permitió que persona distinta a su funcionario de control interno suscriba el Programa Anual de Auditoría del ejercicio 2017; asimismo, PROMOINVEST SAB permitió que al 21 de marzo de 2018, su FCI no cuente con los requisitos necesarios para ejercer dicho cargo;

64. De otro lado, PROMOINVEST SAF no incluyó en su material informativo la rentabilidad anualizada del Índice S&P BVL Lima 25 de los cinco años anteriores a la fecha de dicho folleto (del 28 de febrero de 2018), información que manejaba los promotores de la SAF durante la etapa de captación de clientes;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

65. Dichas situaciones conllevaron a la comisión de las infracciones determinadas en el presente procedimiento administrativo sancionador por parte de PROMOINVEST SAF;

66. En cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, no se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que PROMOINVEST SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis;

67. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de PROMOINVEST SAF respecto de las infracciones materia de análisis;

68. En relación con la probabilidad de detección debe señalarse que ello fue resultado de actividades de supervisión in situ por parte de la SMV, ello en la medida que PROMOINVEST SAF fue objeto de la INSPECCIÓN donde se le solicitó una serie de información y documentación referida a sus actividades como sociedad administradora de fondos en la cual se evaluó el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la normativa que la rige; por lo tanto, de no haberse realizado la INSPECCIÓN, no hubiese sido posible la detección de las infracciones determinadas; por lo que la probabilidad de detección no ha sido baja;

69. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, debe indicarse que PROMOINVEST SAF ha contribuido al esclarecimiento de tales hechos manifestando además que ha cumplido con corregir los errores y regularizado la información contenida en los folletos informativos entregados por los promotores a los potenciales inversionistas con el fin de cumplir lo establecido en el artículo 87 del REGLAMENTO;

70. Igualmente, PROMOINVEST SAF ha contribuido al esclarecimiento de los hechos referido a la infracción por la suscripción de persona distinta a su FCI del Programa Anual de Control Interno 2017, explicando cómo ocurrió tal circunstancia y presentado copia de la sesión de directorio de la sociedad del 29 de diciembre de 2016 en la que se aprueba dicho programa;

71. De la misma forma, PROMOINVEST SAF ha contribuido al esclarecimiento de los hechos en cuanto a que el FCI de la sociedad administradora al 21 de marzo de 2018 no cumplía con los requisitos exigidos para ejercer tal cargo, señalando que luego de la observación hecha por la SMV mediante oficio del 25 de mayo de 2018, requirió la acreditación de las capacitaciones a su FCI, quien a la fecha cumple con los requisitos académicos y de formación requeridos por el REGLAMENTO;

72. También PROMOINVEST SAF ha contribuido al esclarecimiento de los hechos en cuanto a la infracción referida a que su FCI no ha cumplido con las funciones establecidas en el REGLAMENTO para lo cual, según manifiesta, su Directorio ha tomado las medidas del caso para un mejor desempeño de las funciones de dicho funcionario;

73. De otro lado, corresponde señalar que en el presente caso no se han configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 257 del TUO LPAG;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

74. Con relación a lo atenuantes de responsabilidad, debe indicarse que en el presente caso se configura el atenuante contemplado en el literal a)¹³, del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG referido a que si iniciado el procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, tal como se explica y desarrolla a continuación;

75. En cuanto al reconocimiento de la responsabilidad del infractor, en concordancia con el citado literal a), del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG, el artículo 26 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente desde el 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), señala que esta debe ser de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, dicho artículo establece que tal reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias;

76. En el presente caso, PROMOINVEST SAF ha reconocido expresamente su responsabilidad sobre las cuatro infracciones imputadas;

77. Sin perjuicio de lo expuesto, PROMOINVEST SAF ha señalado que, en aplicación del citado artículo 26 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe considerar como atenuante de responsabilidad el hecho que, según manifiesta, subsanó las infracciones imputadas desde su carta que dirigiera a la SMV el 15 de junio de 2018;

78. Sobre el particular, debe recordarse que la INSPECCIÓN se llevó a cabo desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 05 de abril de 2018, y producto de dicha inspección, mediante Oficio N° 2938-2018-SMV/10.2 del 25 de mayo de 2018 se comunicó a PROMOINVEST SAF las incidencias u observaciones¹⁴ que se identificaron durante la esta;

79. En ese sentido, las observaciones se formularon el 25 de mayo de 2018, es decir, antes del 15 de junio del 2018, por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 26 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, que señala que se produce la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos y siempre que no hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, conforme al citado Oficio N° 2938-2018-SMV/10.2;

80. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la corrección de la información publicitaria de los fondos observada no ha sido acreditada documentariamente con los descargos presentados, pues solo se cuenta con el dicho de PROMOINVEST SAF;

81. En cuanto al incumplimiento de las funciones del FCI y la firma del programa anual de control interno del 2017 observados no pueden ser

¹³ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

¹⁴ Números 1 y 4 del Oficio N° 2938-2018-SMV/10.2 que abarca las cuatro infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

subsanados ya que dichos hechos son actos que no pueden ser revertidos dada su naturaleza de la obligación legal derivada de cada uno de ellos;

82. Finalmente, es oportuno señalar que el cumplimiento de los requisitos para ejercicio del cargo de FCI de PROMOINVEST SAF, se vienen observando desde antes de la imputación de cargos, esto es, antes del 18 de marzo de 2021;

83. En consecuencia, los argumentos de PROMOINVEST SAF y las pruebas presentadas en sus descargos no han desvirtuado los cargos formulados ha incurrido en la comisión de cuatro infracciones;

84. PROMOINVEST SAF ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.14, del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, al no haber cumplido con observar el literal c) y en el primer párrafo del numeral 4) del literal f) del artículo 87 del REGLAMENTO;

85. En cuanto a las infracciones restantes, referidas a que PROMOINVEST SAF i) Permitió que el PROGRAMA ANUAL 2017 fuese elaborado y firmado por la representante bursátil, cuando su elaboración y suscripción correspondía a la FCI, ii) Tuvo un FCI que no contaba con la formación académica y con la capacidad profesional suficiente y tampoco haber ejercido cargos gerenciales relacionados con dichas actividades, y iii) Su FCI no cumplió con sus funciones y las disposiciones de acuerdo a la normativa; cabe indicar que cada uno de tales incumplimientos constituyen infracciones calificadas como muy graves conforme al Anexo VII, literal A), numeral 1, inciso 1.15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos;

86. Sin embargo, en aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO LPAG, que establece, entre otros, que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en infracción, salvo que las posteriores le sean más favorables, corresponde considerar a las tres (03) infracciones incurridas referidas precedentemente como de naturaleza grave a cada una de ellas, ya que el tipo legal señalado en el párrafo anterior ha sido recogido en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.27, del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES: que califica como infracción grave el: *"No haber designado al funcionario o responsable de control interno, o responsable de las funciones de la gestión de riesgos, según lo establecido por la normativa de la materia, o no cumplir, dicho funcionario, con los requisitos, las funciones o las disposiciones que le alcanzan del modo previsto en la normativa"*;

87. De conformidad con el artículo 21 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, dicha infracción es sancionable con una multa mayor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días;

88. Cabe precisar que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES señala que dicha infracción es sancionable con una multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días. Debe indicarse que dicha norma será la aplicable al presente caso por ser más favorable;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

89. Con relación a lo señalado, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales a los incumplimientos calificados como infracciones, y, considerando lo expuesto precedentemente; esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a PROMOINVEST SAF una sanción de multa correspondiente a infracciones con una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

90. Finalmente, se debe indicar que en la medida que PROMOINVEST SAF ha reconocido su responsabilidad en la comisión de las cuatro (04) infracciones determinadas como parte del presente procedimiento sancionador; le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual dispone que *"si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%)"*.

Estando a lo dispuesto por el artículo 32, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por no cumplir con observar el artículo 87, literal c) y el literal f), numeral 4), primer párrafo del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, al no incluir en el material informativo que los promotores de la administradora entregaban de forma impresa, durante la etapa de captación de clientes, a los potenciales inversionistas, la rentabilidad anualizada del índice de referencia de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación.

Artículo 2°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.27 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con observar el primer párrafo del artículo 6° del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, al no haber su funcionario de control interno elaborado el programa anual de trabajo de auditoría interna del 2017.

Artículo 3°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.27 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con observar el quinto párrafo del artículo 5° del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, en la medida que su funcionario de control interno no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

contaba ni con la formación académica suficiente requerida por la normativa, ni con la capacidad profesional suficiente para cumplir con sus funciones.

Artículo 4°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.27 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con observar el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 5 y el artículo 6, numerales c), e), f) y h), del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, al no cumplir su funcionario de control interno las funciones que le fueron asignados por la normativa.

Artículo 5°.- Sancionar a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. con una multa de cuatro (04) UIT equivalente a S/ 15 800,00 (quince mil ochocientos y 00/100 Soles) por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 1° al 4° precedentes.

Artículo 6°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 7°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 8°.- Transcribir la presente resolución a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A., a la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. y a Cavali S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial